

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°184/2024

Potosí, 25 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. – ÁREA MINERA: "CHAQUILLA B I"**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

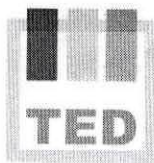
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 58-A/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra, Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. ÁREA MINERA: "CHAQUILLA B I"**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**20212078095 – 2021578095 – 20212078090 – 20212578090 – 20212578085**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, previamente fue notificado el Curaca Comunal en fecha 24 de julio de 2024 y el Curaca del Ayllu en fecha 26 de julio de 2024 para la PRIMERA REUNIÓN, junto al plan de trabajo e informe social, mismos que notificaron a su base, para la SEGUNDA REUNIÓN, todos los actores quedaron por notificados durante la conclusión de la primera reunión deliberativa.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

sus dudas y desacuerdos. La reunión no se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y la **COOPEATIVA MINERA SAN ANDRÉS. R.L**, porque no hubo entendimiento y respeto mutuo al momento de instalar la reunión deliberativa y durante la toma de decisiones.

Que, es menester señalar que al inicio de la reunión deliberativa se hizo una denuncia a la cual se indicó que no se contaba con el quórum del 50% mas 1 y que a esta aseveración el representante de la AJAM, resaltó que la autoridad tiene la decisión de instalar o no la reunión deliberativa, ante la cual la autoridad autorizó la instalación de dicha reunión, con esta decisión se estaría violando la participación y más a un imponiendo la instalación de dicha reunión.

Que, sin embargo, las autoridades y la AJAM actuaron de mala fe, puesto que no se contaba con el quórum requerido del 50% mas 1 para la instalación y toma de decisiones, se contó con la presencia de 40 comunarios, El Informe social remitido por la AJAM – Potosí señala que **la comunidad CHAQUILLA B está conformada por 124 afiliados en calidad de activos. NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

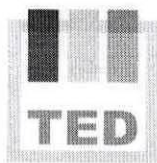
b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: generar fuentes de ingreso, permitir el trabajo a gente de la comunidad, generar fuentes de trabajo, proteger el ambiente de la educación, proyectar políticas del Medio Ambiente para la mitigación ambiental, internamente elaborar un acuerdo con los puntos necesarios que pueda consolidar con la comunidad mediante sus secciones.

Que, en la fase de toma de decisión en la segunda reunión deliberativa las autoridades indujeron para que se tome la decisión con 7 comunarios, mencionando que según sus normas y procedimientos propios que tiene la comunidad, se contemplaría a tomar la decisión con 2 delegados por sección:

- **Uray Chaquilla:** tendría dos posiciones: 1 pide tercera reunión y 1 estaría de acuerdo.
- **Icho Kollu:** 2 estarían de acuerdo.
- **Huaripujllo:** 1 estaría de acuerdo y el otro seria como un voto en blanco puesto que no quiso votar porque no es delegado de la comunidad.
- **Plazuela:** 1 estaría de acuerdo.
- **Tiahuanacu:** 2 votos que estarían de acuerdo.
- **Machaca:** no se presentaron los delegados.

Que, contemplando los resultados obtenidos ante los delegados, la máxima autoridad (curaca comunal), dio por aprobado el plan de trabajo. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

c) Informada.

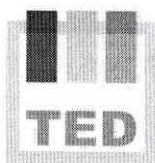
Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA.**

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L, que dentro de la solicitud requieren 5 cuadrículas denominadas "CHAQUILLA B I", que recaen dentro la comunidad CHAQUILLA B.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que el plan de trabajo es revisado por SERGEOMIN, misma que fue entregada una copia a las autoridades.
- Que el solicitante es la Cooperativa Minera San Andrés, representada por don Aniceto Mamani Copa.
- Que la cooperativa conforma de 103 socios.
- Que el área solicitada se denomina CHAQUILLA B 1, misma que cuenta de 5 cuadrículas.
- Que la comunidad se estaría encontrando el parte Nor Este de las cuadrículas solicitadas, que cada cuadrícula mide por lado 500 m haciendo un total de 250.000 m cuadrados, que estaría haciendo 25 hectáreas haciendo un total de las 5 cuadrículas 125 hectáreas lo que estaría solicitando la Cooperativa.
- Que las cuadrículas se ubican en la comunidad de Cahquilla B, Provincia Tomas Frías, Municipio Potosí del Departamento de Potosí.
- Que las vías de acceso están trazadas desde la ciudad de Potosí hasta el área minera haciendo un total de 23 Km.
- Que el clima es referente a las cuadrículas que peticiónó la cooperativa minera, que llegaría a ser frígido de alta montaña, es decir es variado entre el día y noche.
- Que la infraestructura: se construirá un campamento minero, se comprara un generador eléctrico, el aprovisionamiento se adquirirá desde la ciudad de Potosí, educación los hijos de los trabajadores asistirán en la escuela de Chaquilla B , para cursos superiores estos estudiaran en la ciudad de Potosí, recursos hídricos no se cuenta con un recurso hídrico cerca al área, el centro de salud más cercana a las cuadrículas se encuentra en la comunidad Esquina y en caso exista una emergencia de gravedad estos asistirían a la ciudad de Potosí y en cuanto a la comunicación se cuenta con señal de la línea ENTEL Y TIGO, mano de obra se dará prioridad a los comunarios de Chaquilla B., que todo lo mencionado se realizaría una vez se obtenga el contrato minero.
- Que el mineral se encuentra a lado Oeste de las cuadrículas, que el tipo de mineral es complejo, ZINC, PLATA y PLOMO.



Tribunal Electoral Departamental
Polosí

- Que el tipo de explotación sería subterráneo con el método Rajos Acopio, que consiste en realizar una corta veta, chimeneas, bloques, buzones que permitirá hacer chorrear el mineral a los carros metaleros. Para la cual se utilizaría: Volqueta, camioneta.
- Que la planta de tiramiento y dique de cola no se realizaría dentro del área, estas serían comercializadas a las plantas cercanas a las cuadrículas.
- Que el total de la inversión que se realizaría para la operación minera sería 274.299 Bs. redondeando y *el plan de trabajo señala que el monto es de Bs. 252, 431,50.* y dio lectura el cronograma del plan de trabajo.

Que, no señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM solo señaló que la comunidad se encuentra en la parte Nor Este de las cuadrículas solicitadas.

Los comunarios indicaron que las 5 cuadrículas se encuentran dentro de la sección Uray Chaquilla y que la tercera cuadrícula en la cual estaría el punto de interés se cuenta con casa y áreas de pastoreo.

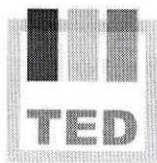
Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo señaló que se realizará diques de cola para el agua de las cajas, que se realizará riegos frecuentes para no levantar polvo, que se contratará un técnico ambientalista y que se indemnizará las personas que sean afectadas. No explicaron de manera detallada sobre las alternativas de mitigación, reposición, indemnización, reparación en caso sean afectados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad. Durante la reunión deliberativa no se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

- Durante la primera reunión deliberativa se contó con la participación de 3 dirigentes (2 varones, 1 mujer).
- Durante la segunda reunión deliberativa se contó con la participación de 40 comunarios (23 varones, 12 mujeres y 5 autoridades).

Que, es menester señalar que existió presión para la toma de decisiones, puesto que varias veces se indicó que la tercera reunión estaría siendo programada para la siguiente gestión 2025 y que la cooperativa estaría siendo perjudicada, se notó que en dicha reunión se contaba con dos cooperativas quienes solo buscaban sus propios interés y no de la comunidad, a pesar que comunarios denunciaron en su intervención la injusticia que se estaría realizando con la sección Uray Chaquilla la autoridad autorizó se realice la toma de decisión con dos delegados de cada sección en la cual también se observó irregularidades, pues un comunario aclaró que los delgados de las secciones conforman de 5 a 6 comunarios y no de 2 como lo señaló la autoridad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (5 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

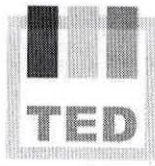
f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la estructura de poder que prevalece en la comunidad ha establecido jerarquías para los cargos, siendo el más importante a nivel local el Curaca Comunal el cual es responsable de administrar justicia en la comunidad e intervenir en problemas familiares, también gestionar proyectos, con organizaciones estatales y no gubernamentales en favor de la comunidad. También existe el Alcalde Comunal y el consejo educativo. En pleno ejercicio de su democracia la comunidad Chaquilla B ha institucionalizado espacios de debate y decisión, en los cuales participan tanto bases como autoridades de la comunidad, bajo la forma de Reuniones Generales, las cuales no cuentan con fechas fijas para su realización, por lo cual el Curaca Comunal es el que convoca a los comunarios de base con antelación para el tratamiento de temas de importancia.

Que, cabe mencionar que las autoridades de la comunidad a pesar que en un momento de la reunión mencionaron que ellos suelen tomar las decisiones con 4 delegados de cada sección (5 secciones), la cual llegaría ser 20 delegados en total, dichas autoridades NO cumplieron con lo mencionado, viendo la falta de quórum e intervenciones negativas en cuanto al plan de trabajo, las autoridades vulnerando sus propias normas, señalaron que se tomaría decisiones con 2 delegados por sección, así mismo se notó que no todos eran delegados, si no comunarios que se hicieron pasar por delegados de sus sección, esto porque el Sr. Mario de Huaripujllo - señaló que no es delegado y que no quiere intervenir. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

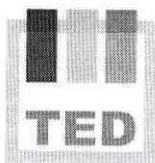
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

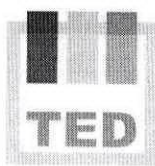
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *“Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”*; el cual en su artículo 9- II establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.*

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO IV:

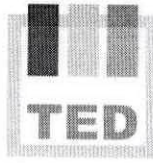
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 61/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. ÁREA MINERA: “CHAQUILLA B I”**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 58-A/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. ÁREA MINERA: “CHAQUILLA B I”**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras **(20212078095 – 2021578095 – 20212078090 – 20212578090 –**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

20212578085), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:


MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:
CC/Arch.s.c


Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Página 9 de 9

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 184/2024